

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes peticiones dirigidas á este Ministerio, en las cuales se expone la conveniencia de que se conceda á los mozos del actual reemplazo una prórroga para poder redimirse á metálico, y en vista de que por ello no habrá de irrogarse perjuicio alguno al servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Octubre próximo el plazo para la radención á metálico que concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1897.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta del 18 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio de 1896, el Procurador D. Juan Pérez García, en nombre de la Sociedad anónima titulada Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, como concesionaria del ferrocarril de Linares á Almería, presentó en el Juzgado de primera instancia referido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Sindicato de riegos de Almería y siete pueblos de su río en súplica de que se sirviera declarar que á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España correspondían en propiedad las diez y siete horas, cuarenta minutos y treinta segundos de agua de las fuentes Larga y Redonda de que se había hecho mérito, como inherente á las 15 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas de tierra de vega y huerta, que también le pertenecían, por haberlas expropiado y adquirido con destino á las obras del ferrocarril de Linares á Almería, condenando á la parte demandada á que entregue al actor dicha cantidad de agua, para que pueda tomarla y utilizarla en los puntos más convenientes al servicio de dicha vía férrea, y á que haga constar en los libros y documentos del Sindicato el derecho de la Compañía demandante sobre la repetida agua para todos los efectos correspondientes, y condenando, además, al demandado, á que indemnice al actor los daños y perjuicios que ya le había ocasionado por no haberle permitido el disfrute y aprovechamiento del agua de que se trata desde que viene reclamándola, y los que se ocasionen en lo sucesivo por la mencionada causa, previa la debida participación en ellos, con imposición de las costas al demandado. Alega como fundamento de hecho, entre otros, que la Compañía demandante era dueño en pleno dominio de las 19 parcelas de tierra de vega y huerta del término de la ciudad de Almería, que había tenido necesidad de adquirir y ocupar con motivo de las obras del ferrocarril de Linares á Almería, cuyas 19 parcelas describe en la demanda; que dichas 19 parcelas formaban un total de 15 hectáreas, 41 áreas y 89 centiáreas de tierras de riego, que llevan inherentes el uso y disfrute de diez y siete horas, cuarenta un minutos y treinta segundos de agua de las fuentes Larga y Redonda que les correspondían por apeo en las respectivas tandas; que la Compañía demandante había venido reclamando al Sindicato de riegos que le permitiera tomar en los puntos más convenientes esa cantidad de agua que le pertenecía como inherente á las tierras adquiridas, para utilizarla en el servicio del mencionado ferrocarril, y no había podido conseguir todavía que el Sindicato le otorgara tal permiso ni que le reconociera el derecho que le competía sobre las repetidas horas de agua; que con dicho objeto, la Compañía demandante había

formulado desde hacía tiempo varias reclamaciones, primero verbalmente, después por escrito, y últimamente se habían celebrado varias conferencias entre los Comisionados de la Compañía del ferrocarril y del Sindicato, sin que se hubiera llegado á un acuerdo; que la oposición y resistencia del Sindicato se habían basado en que entendía que los documentos antedichos presentados por la parte actora para que se le permitiera utilizar las aguas de su pertenencia y se le reconociera su derecho, eran bastantes, á juicio del Sindicato, para los efectos expresados, según consignaba en el acuerdo que adoptó en 5 de Noviembre del 95, y que había transcrito al contestar la demanda en el acto conciliatorio, invocando en su apoyo el art. 90 de las Ordenanzas de riegos; que posteriormente, en vista de la tenaz resistencia del Sindicato á que la Compañía tomase y utilizase las repetidas aguas, se hizo necesario promover el oportuno expediente de expropiación forzosa para adquirir por este medio 100 metros cúbicos diarios de agua con destino al ferrocarril, por ser de absoluta necesidad para atender al servicio de la línea, y en dicho expediente el Sindicato reclamó contra la necesidad de esa expropiación, aduciendo como fundamento para oponerse: que la Compañía del Sur de España había expropiado para las obras un número considerable de hectáreas de terreno situado en la vega de aquella ciudad, que llevaban inherente el agua de las fuentes Larga y Redonda, que por apeo les correspondía, y que, á juicio del Sindicato, era suficiente para cubrir las necesidades de la estación, construyendo un depósito capaz en sitio oportuno donde sean recogidas sus aguas para utilizarlas cuando lo estimen conveniente; que tal oposición y el reconocimiento en que se apoyaba el Sindicato hicieron creer á la Compañía del Sur de España que el Sindicato estaba dispuesto á entregarle las aguas de su pertenencia antes expresadas, puesto que en el acuerdo transcrito se establecía el reconocimiento explícito y absoluto del derecho de propiedad de la Compañía sobre las repetidas aguas inherentes á las tierras compradas, é invocando esos precedentes, reprodujo sus gestiones cerca del Sindicato para el objeto expuesto, contestando éste

que no era posible aceptar el punto que para la derivación de la hora de agua que pudiera corresponder á los terrenos expropiados proponía la Compañía; que en el acto de conciliación, el Sindicato demandado contestó que los títulos presentados por la Compañía demandante no reunían los requisitos señalados en los artículos 41 y 65 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, ni los aplicables al caso de la ley Hipotecaria para que, una vez inscritos en el Registro de la propiedad, pueda, como títulos auténticos, tomarse razón en la Secretaría del Sindicato de la transmisión del dominio del agua y tierras que hayan sido objeto de enajenación.

Que emplazado el Sindicato, se personó en forma en los autos, y antes de contestar la demanda, acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose, en que los contratos celebrados entre la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España y los particulares para la expropiación de terrenos que habían de ocuparse por las obras del ferrocarril de Linares á Almería, son intervenidos por las Autoridades administrativas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa; en que á la Administración corresponden las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 14, 26 y 34 de la ley de Expropiación forzosa, S.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las cuestiones que se susciten entre la Administración ó el concesionario de una obra de utilidad pública y los dueños de los terrenos que para la ejecución de la obra se hayan expropiado, cuando tales cuestiones versen sobre la expropiación son materia administrativa y su conocimiento compete á la Administración con exclusión de la jurisdicción ordinaria, pero cuando la Administración ó el concesionario de la obra, como dueño de los terrenos expropiados, ejercita los derechos que como tal dueño le corresponden contra un ter-

que no era posible aceptar el punto que para la derivación de la hora de agua que pudiera corresponder á los terrenos expropiados proponía la Compañía; que en el acto de conciliación, el Sindicato demandado contestó que los títulos presentados por la Compañía demandante no reunían los requisitos señalados en los artículos 41 y 65 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, ni los aplicables al caso de la ley Hipotecaria para que, una vez inscritos en el Registro de la propiedad, pueda, como títulos auténticos, tomarse razón en la Secretaría del Sindicato de la transmisión del dominio del agua y tierras que hayan sido objeto de enajenación.

Que emplazado el Sindicato, se personó en forma en los autos, y antes de contestar la demanda, acudió al Gobernador civil de la provincia para que requiriese de inhibición al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose, en que los contratos celebrados entre la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España y los particulares para la expropiación de terrenos que habían de ocuparse por las obras del ferrocarril de Linares á Almería, son intervenidos por las Autoridades administrativas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa; en que á la Administración corresponden las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 14, 26 y 34 de la ley de Expropiación forzosa, S.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las cuestiones que se susciten entre la Administración ó el concesionario de una obra de utilidad pública y los dueños de los terrenos que para la ejecución de la obra se hayan expropiado, cuando tales cuestiones versen sobre la expropiación son materia administrativa y su conocimiento compete á la Administración con exclusión de la jurisdicción ordinaria, pero cuando la Administración ó el concesionario de la obra, como dueño de los terrenos expropiados, ejercita los derechos que como tal dueño le corresponden contra un ter-

ceros, la Administración ó el concesionario obran ya como personas jurídicas, ó sea con los mismos derechos y obligaciones que el particular ó persona privada, y el asunto reviste carácter puramente civil y es de la competencia de los Tribunales ordinarios; que la demanda que la Compañía concesionaria de los Caminos de Hierro del Sur de España ha dirigido contra el Sindicato de riegos de aquella ciudad tiene por objeto la declaración de que corresponden á la Compañía, como sucesores de los dueños de los terrenos expropiados, las mismas horas de agua que éstos tenían para regar dichos terrenos, y que se obligue al Sindicato á entregar dicha cantidad de agua, y por tanto, el asunto es puramente civil y de la competencia de los Tribunales ordinarios; que el Real decreto de competencia de 31 de Marzo de 1884, citado por el Gobernador, no tiene aplicación al caso presente; que el asunto objeto de la demanda no debe resolverse el Sindicato de riegos y enalzada el Gobernador civil de la provincia como pretende el Sindicato, sino que es de la competencia de los Tribunales ordinarios á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 254 de la vigente ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual compete á los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado á consecuencia de la demanda en juicio declarativo promovida por la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España contra el Sindicato de riegos de Almería, para que éste reconozca la propiedad de cierta cantidad de agua que á aquella correspondía, se le permita tomar dicha agua en el punto más conveniente al servicio de la línea férrea de Linares á Almería, y el abono de los daños y perjuicios ocasionados y que se le ocasionen á la Compañía demante:

2.º Que la cuestión que se plantea es una cuestión de propiedad de aguas, que si bien por corresponder á una Comunidad regida por sus Ordenanzas, tienen el carácter de públicas, tales cuestiones las encomienda la disposición legal antes citada al conocimiento de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil:

3.º Que no obsta el que las aguas de que se trata las adquiriera la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, ya por contratos privados, ya por medio de la expropiación forzosa, para que el conocimiento de la cuestión que se ventila corresponda á los Tribunales de justicia; toda vez que dicha cuestión no se ha enablado con las personas que intervinieron en la expropiación de los terrenos y de las aguas que por apeo correspondan á dichos terrenos, sino contra un tercero que se niega á reconocer la propiedad que se demanda, fundado en la ineficacia legal de los documentos en que el actor funda su derecho:

4.º Que la validez ó ineficacia legal de los documentos en que se tramitó la propiedad de las aguas es á su vez una cuestión de índole puramente civil, puesto que á los Tribunales ordinarios corresponde también

declarar si un tercero, que no ha sido parte en el contrato, puede ó no desconocer la eficacia legal de los documentos en que dichos contratos se contienen:

5.º Que la indemnización de daños y perjuicios, cuando no emanan de las declaraciones que la Administración haga sobre asuntos de carácter puramente administrativo, corresponda declararla á los Tribunales de justicia, así como el fijar la cuantía de esa misma indemnización;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 28 de Septiembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Diversas disposiciones, entre ellas la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, han creado derechos á favor de los Vicesecretarios interinos, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones y habida consideración á su capacidad y aptitudes aquilatadas en la labor, no por modesta menos incesante y meritoria, con que auxilian á las Audiencias provinciales.

A este fin, el art. 26 de la ley citada les dió ingreso en la carrera judicial, exigiendo los requisitos que este precepto determina; y aunque el beneficio fué aplicable á los que entonces habían obtenido aquel nombramiento, no existe motivo alguno para que ya que no con la extensión de derechos que una ley puede otorgar, alcance al menos el de la propiedad en el cargo á los nombrados con posterioridad á dicha fecha, puesto que subsisten las mismas razones que entonces se tuvieron presentes.

El Ministro que suscribe se considera tanto más autorizado para llevar á cabo esa medida de equidad, cuanto que, en la referida clase, no ha acordado ninguna cesantía que no haya sido á solicitud del interesado, y tal medida alcanzará á funcionarios cuyos nombramientos proceden de diversas épocas de gobierno.

El beneficio que ahora se concede, recaerá sobre funcionarios dignos, pues según se propone á V. M. será condición indispensable para su adquisición, que los Presidentes de las Audiencias hayan informado favorablemente respecto de su conducta y aptitud.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1897.—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán como propietarios de sus cargos respectivos, y no podrán ser separados de ellos sin previo expediente en que informe la Junta de gobierno de la Audiencia provincial en que ejerzan sus funciones y se oiga al interesado,

los Vicesecretarios interinos de dichas Audiencias que, habiendo obtenido calificación favorable del Presidente respectivo, reúnan ó completen en lo sucesivo las circunstancias que expresa el art. 26 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta del 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como en años anteriores, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado conceder en el inmediato curso de 1897 á 1898 la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, entendiéndose que dicha matrícula no es renunciable después de sufrir examen.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura, y en el mismo curso quieran empezar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.º al 20 de Noviembre.

4.ª Los que obtengan nota de suspenso en los referidos exámenes, y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula; pero sólo tendrán ya derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacerlo á su elección en Junio ó Septiembre de 1898.

5.ª Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre actual merezcan la calificación de suspenso en las asignaturas que hubieren de ser objeto de la matrícula y examen oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4061

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 7.º del Real decreto de 14 de Abril de 1896, he nombrado Administradores subalternos de Bienes del Estado á D. Félix Ruiz Rodríguez del partido de Reus y á D. Pedro Ayella Parés del de Valls.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes puede interesar.

Tarragona 1.º de Octubre de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, E. Salinas Romero.

Núm. 4062

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

Estado del precio límite que ha de regir en la segunda convocatoria de proposiciones libres que debe celebrarse en esta Comisaría el día 7 del actual para la contratación de la limpieza de letrinas, cloacas y pozos negros de los edificios militares de esta Plaza por el término de un año.

Pesetas

El contratista abonará anualmente á la Administración Militar por la ejecución de dicho servicio la cantidad de 500

Depósito provisional para tomar parte en la subasta 25 pesetas.

Tarragona 1.º de Octubre de 1897.—El Comisario de Guerra, Ignacio Bach.

Núm. 4063

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tortosa

En méritos del expediente instruido en esta Alcaldía á instancia del mozo del reemplazo de 1895 por esta ciudad, Victor Abella Domenech, para justificar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de su hermano Juan Abella Domenech, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado hacer pública dicha petición, á fin de que todas y cualesquiera personas que sepan el paradero del citado Juan Abella, lo manifiesten á esta Alcaldía en el preciso término de dos meses; debiendo advertir que el Juan Abella es de unos treinta y cuatro años de edad, se le supone soltero, de oficio marinero, es hijo de Mariano Abella y Dolores Domenech y es natural de esta ciudad.

Tortosa 30 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Agustín Monner.

Núm. 4064

En méritos del expediente instruido en esta Alcaldía á instancia del mozo del reemplazo de 1895 por esta ciudad, Amado Roca Arnal, para justificar la ausencia en ignorado paradero desde hace más de diez años de sus padres Pedro Roca Inglés y Josefa Arnal Valls, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado hacer pública dicha petición á fin de que todas y cualesquiera personas que sepan el paradero de los citados Roca y Arnal, consortes, lo manifiesten á esta Alcaldía en el preciso término de dos meses; debiendo advertir que el Pedro Roca Inglés es natural de Calig, provincia de Castellón de la Plana, de unos 49 años de edad, y la Josefa Arnal Valls es natural de Cherta, en esta provincia, de 52 años de edad, sin que se puedan precisar más señales por ignorarse en absoluto por el mozo reclamante.

Tortosa 30 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Agustín Monner.

LEY Y REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.—En rústica, dos pesetas.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL.—Encuadradas en tela, dos pesetas.

Se sirven por correo enviando á la Administración de este Boletín oficial su importe en sellos de 15 céntimos ó libranzas, y no se responde de los extravíos á no ser que se nos envíe un real para el certificado.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Neljo